



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02363-2018-PC/TC  
TACNA  
JOSEFA OLINDA VIOLETA CORNEJO  
LEA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de diciembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Josefa Olinda Violeta Cornejo Lea contra la resolución de fojas 41, de fecha 29 de mayo de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se estableció que para que mediante el proceso de cumplimiento —que, como se sabe, carece de estación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02363-2018-PC/TC

TACNA

JOSEFA OLINDA VIOLETA CORNEJO

LEA

probatoria—, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, la demandante interpone proceso de cumplimiento por el cual solicita que se ejecute lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional 949, de fecha 4 de mayo de 2016 (f. 3), que resuelve reconocer a su favor, en vía de regularización, el pago de S/ 11 249.64 correspondiente a los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, correspondiente al periodo de enero de 2013 a diciembre de 2015 y calculados sobre la base del 30 % de su remuneración total, con el abono de los intereses y costos del proceso.
5. Dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional porque el mandato cuyo cumplimiento se exige se encuentra sujeto a controversia compleja y no permite individualizar ni reconocer un derecho incuestionable de la reclamante, ya que el Tribunal del Servicio Civil en el precedente administrativo, Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, excluyó la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación de los beneficios en los cuales sí se aplica para su cálculo la remuneración total. Asimismo, se debe tener en cuenta que actualmente el artículo 48 de la Ley del Profesorado 24029 se encuentra derogado, de conformidad con lo ordenado en la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley 29944. Por tanto, lo solicitado contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02363-2018-PC/TC

TACNA

JOSEFA OLINDA VIOLETA CORNEJO

LEA

en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

|                                |
|--------------------------------|
| <b>PONENTE MIRANDA CANALES</b> |
|--------------------------------|